

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-336/2021
PARTE DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
PARTES DENUNCIADAS:	JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO Y OTROS
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	MA. DEL CARMEN MORENO ALCOCER Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Unidad Técnica: Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Escrito de vista. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno,² se recibió en la *Unidad Técnica* el oficio **INE/UTF/DRN/28686/2021**, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, mediante el cual dio vista al *Instituto* con el escrito de denuncia presentado por **Manuel Valente Ruiz Acevedo**, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Salamanca, en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, otrora candidato a presidente municipal de Salamanca, Guanajuato, postulado por MORENA, de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia, así como del medio de comunicación digital denominado “El Salmantino” por presunta propaganda denostativa y promoción personalizada.³

1.2. Radicación y reserva de admisión. El dieciocho de junio la *Unidad Técnica* registró el *PES* bajo el número de expediente **147/2021-PES-CG** y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.⁴

1.3. Diligencias de investigación preliminar y admisión. Se realizaron entre el dieciocho de junio y el veintiuno de octubre, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo de admisión de la denuncia y ordenó emplazar a las partes presuntamente responsables, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁵

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

³ Fojas 26 a 34. Todas las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁴ Fojas 35 a 42.

⁵ Fojas 43 a 443.

1.4. Audiencia de ley. El veintisiete de octubre se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁶

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiocho de octubre, se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁷

1.6. Turno a ponencia. El cinco de noviembre, la presidencia del *Tribunal* acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia,⁸

1.7. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El doce de noviembre se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-336/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración o tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a su debida integración. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.⁹

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por la *Unidad Técnica* que realiza sus funciones dentro de la circunscripción territorial en la que este órgano plenario ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran tener repercusión en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁰

⁶ Fojas 507 a 511.

⁷ Fojas 1 a 24.

⁸ Fojas 514 a 523.

⁹ Fojas 554 y 555.

¹⁰ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE

2.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional.¹¹

2.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan debido a las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece su artículo 379 fracción I,¹² generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL” y 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹¹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

¹² **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley...”

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

En tal sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la debida integración del expediente, lo que hace necesaria **su reposición** y remisión a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación; omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

2.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente.

En el caso concreto, el *INE* dio vista a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, con la denuncia presentada por el *PAN* en contra de **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, otrora candidato a presidente municipal de Salamanca, Guanajuato, postulado por MORENA y de dicho instituto político por culpa en la vigilancia, por hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, consistentes en presunta propaganda denostativa y promoción personalizada, por diversas

publicaciones realizadas en las *fan page* denominadas “Cesar Prieto” y “El Salmantino” de la red social *Facebook*.

Con motivo de lo anterior, la *Unidad Técnica* inició una investigación y señaló a quienes se les atribuyó el carácter de partes denunciadas, incluyendo a N1-ELIMINADO ¹ N2-ELIMINADO como administrador del perfil “El Salmantino” a efecto de ser emplazadas al procedimiento y citadas a la audiencia de pruebas y alegatos.

De lo que se depende lo siguiente:

A. Indebido llamamiento de N3-ELIMINADO 1 al PES.

El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, lo anterior encuentra sustento en las tesis de rubro: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”**¹³ y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN”**¹⁴, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio, consagradas por el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso.

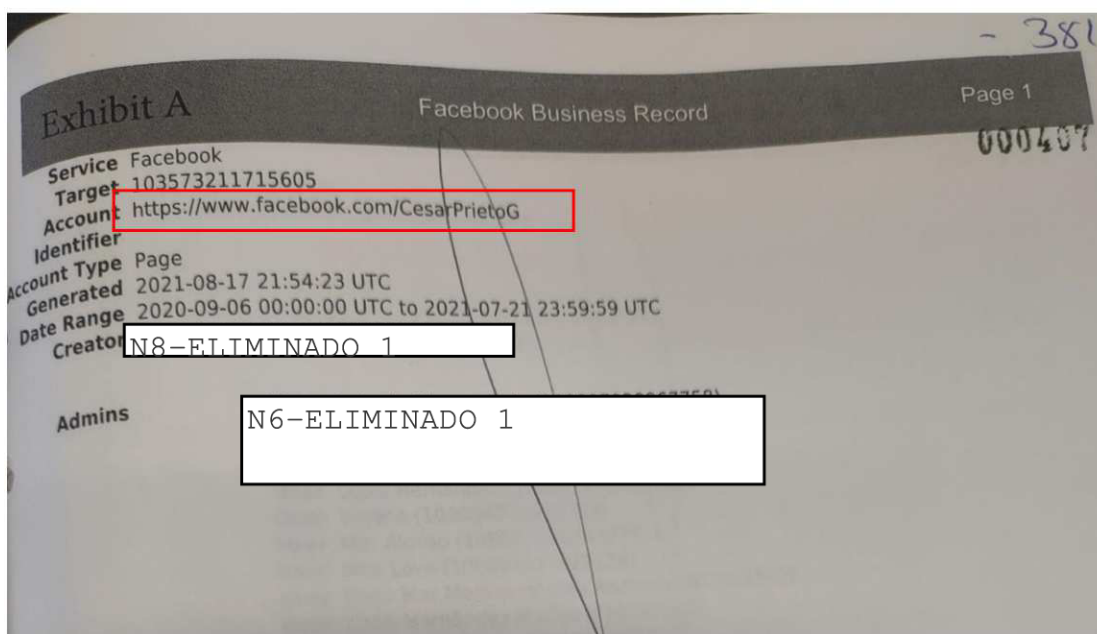
Por lo tanto, al ser el emplazamiento de las personas señaladas como responsables una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su desahogo.

¹³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

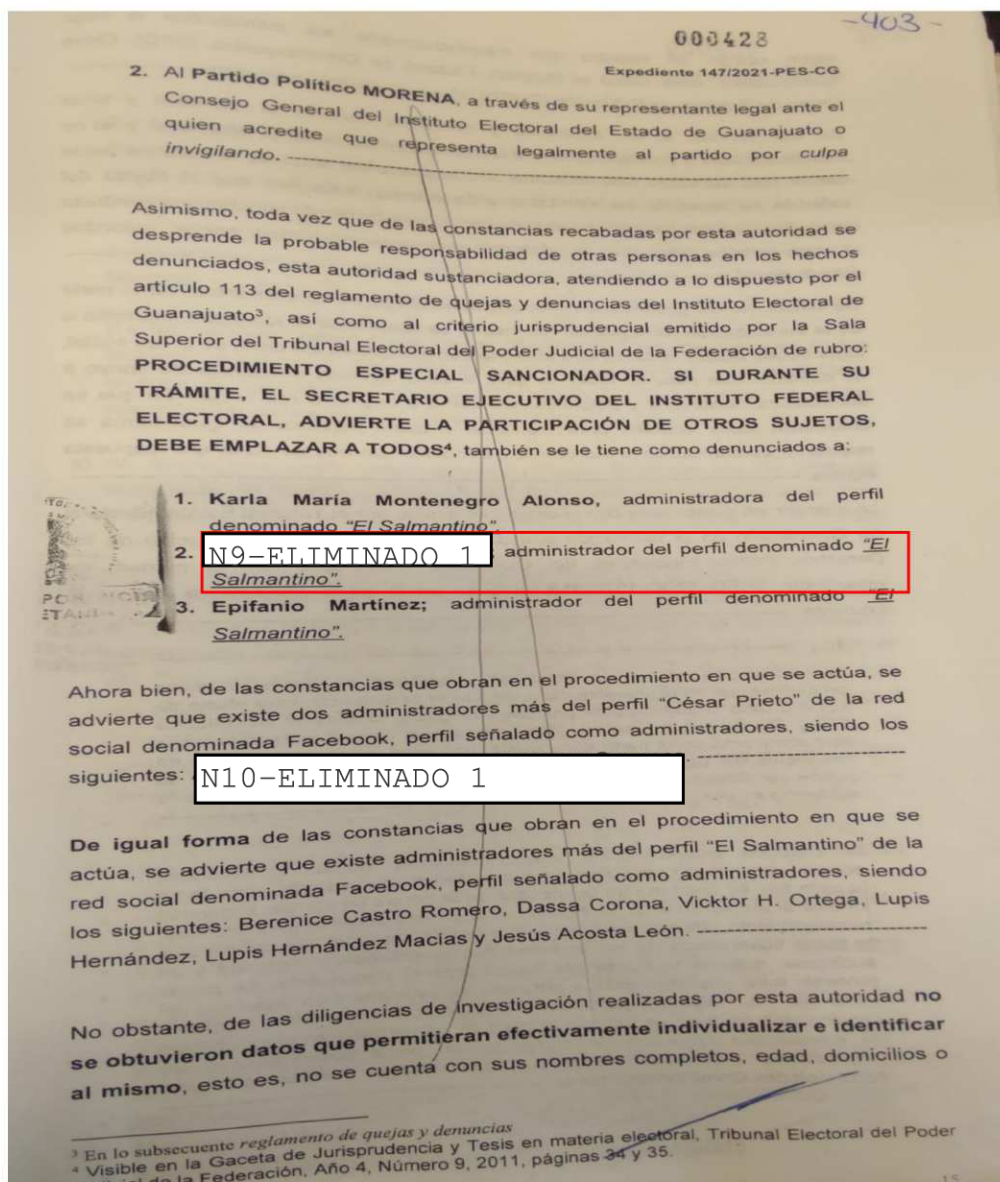
¹⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

De este modo, no pasa inadvertido para el *Tribunal* que **la Unidad Técnica incurrió en un error al ordenar el emplazamiento a** [N4-ELIMINADO 1] **como administrador del perfil denominado “El Salmantino”,** pues de la investigación preliminar que realizó con la finalidad de allegarse de mayores elementos para la determinación de quién o quiénes pudieran ser responsables de los hechos imputados, se advierte que formuló diversos requerimientos, entre ellos, a la empresa *Facebook, Inc.*

Al respecto, obra a foja 407 de autos la respuesta dada al requerimiento en cita en la que ubica a [N5-ELIMINADO 1] como administrador de la cuenta <https://www.facebook.com/CesarPrietoG>, y no de la diversa <https://www.facebook.com/SalamantinoMX>, como se puede apreciar en la imagen que se inserta a continuación:



En tal sentido, si bien se advierte una posible participación en los hechos denunciados por parte de [N7-ELIMINADO 1] lo cierto es que fue incorrecto el carácter con el que se le llamó al procedimiento, según se constata en el acuerdo de admisión de fecha veintiuno de octubre, donde se señaló lo siguiente:



Por lo tanto, al realizarse de forma deficiente el emplazamiento de Alejandro Cuna Carranco, se actualiza una razón suficiente para ordenar la reposición del procedimiento y dar oportunidad a que se apersona con el carácter que le corresponde y ejerza sus derechos procesales con la diligencia debida, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para encauzarlo con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Ello, con sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”**.

B. Omisión de llamar al PES a la persona representante legal del medio de comunicación digital denominado “El Salmantino”.

De las constancias que integran el expediente, se advierte la probable participación en los hechos denunciados del medio de comunicación digital denominado “El Salmantino” ya que del ACTA-OE-IEEG-SE-206/2021 se puede observar la certificación del contenido de diversas publicaciones denunciadas correspondientes a la cuenta <https://www.facebook.com/SalamantinoMX> y al sitio web: www.salmantino.mx, como se aprecia en las imágenes que se insertan a continuación:¹⁵

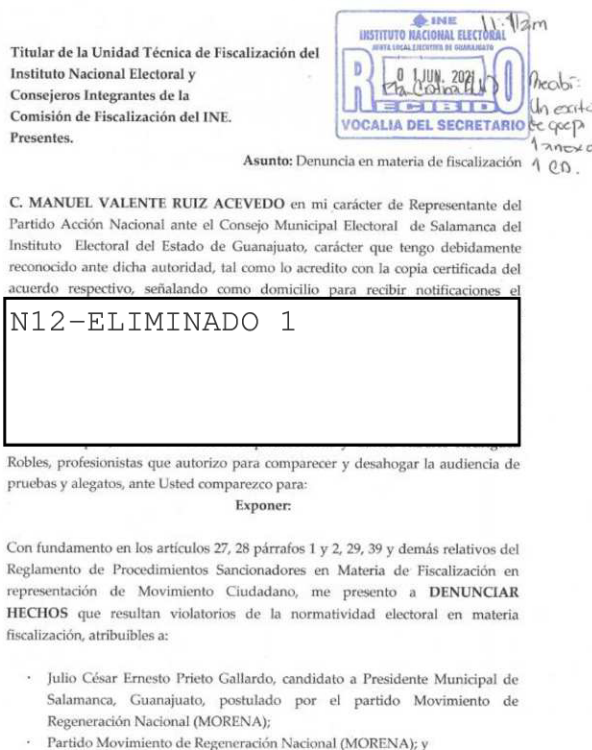


¹⁵ Foja 270.

Por lo que no puede considerarse que la *Unidad Técnica* realizó una investigación exhaustiva al intentar llamar únicamente a las personas que presuntamente administran la cuenta de la red social *Facebook* <https://www.facebook.com/SalamantinoMX>, sin indagar sobre la representación legal del medio de comunicación digital referido, para que pueda acudir al procedimiento y ejercer su derecho a una adecuada defensa.

Más aún si se considera que mediante acuerdo de fecha veintiséis de octubre¹⁶, la *Unidad Técnica* estableció la imposibilidad para emplazar a diversas personas que de acuerdo con la información proporcionada por la empresa *Facebook Inc.* aparecían como administradoras de la página *Facebook* “El Salmantino” y atribuyó incorrectamente a N11-ELIMINADO 1 dicho carácter, cuando no lo tiene.

Además de lo anterior, la *Unidad Técnica* no advirtió que la queja fue planteada por el *PAN* de manera expresa en contra del citado medio de comunicación digital, tanto por las publicaciones realizadas en la referida red social bajo el link <https://www.facebook.com/SalamantinoMX>, como en su sitio web <http://Salmantino.Mx>, ya que así se desprende de las páginas 1, 2 y 4 de la denuncia que obra en autos,¹⁷ para lo cual se insertan las imágenes siguientes:



¹⁶ Fojas 477 a 478.

¹⁷ Remitida por el INE en disco magnético obrante a foja 34.

Lo anterior en virtud de que el medio de comunicación denunciado, ha realizado cobertura noticiosa exagerada y desmedida en favor del denunciado Julio César Ernesto Prieto Gallardo, candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), publicidad que debe ser contabilizada por la autoridad fiscalizadora dentro del tope de gastos de campaña del candidato denunciado, dado que implica un posicionamiento de la imagen del precandidato DURANTE LA CAMPAÑA, que puede ser considerada como propaganda electoral y se encuentra alojada en las 35 ligas de internet mencionadas en el cuerpo de la presente denuncia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto 1 del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se hacen las siguientes manifestaciones:

- I. NOMBRE, FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE. - Partido Acción Nacional, representado en este acto por Raúl Luna Gallegos, en su carácter de representante suplente de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
- II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- El establecido en el proemio del presente escrito, autorizando para oír y recibir notificaciones a la persona señalada con anterioridad.
- III. LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA O DENUNCIA. - Se satisface este requisito en el capítulo de hechos más adelante.
- IV. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA

2

- V. **Publicaciones denunciadas.** Durante la campaña electoral del candidato antes señalado, el medio de comunicación digital denominado El Salmantino, ha realizado 135 publicaciones, entre el 6 de abril y el 24 de mayo del presente año, ya sea en su sitio web visible en la dirección electrónica <http://salmantino.mx/> o en su cuenta de la red social Facebook visible en el link <https://www.facebook.com/SalmantinoMx>, en las que dicho medio de comunicación o habla a favor del denunciado Julio César

4

Así las cosas, resulta necesario que se llame al procedimiento a quien represente legalmente al citado medio de comunicación digital, al haber tenido una posible intervención en la ejecución de los hechos materia de la queja, de la que pudiera derivar algún tipo de responsabilidad.

Es por ello, que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que el emplazamiento es una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Con lo anterior, se satisface el derecho de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros Vs. Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha 2 de febrero de 2000:

“(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

La inobservancia de lo anterior, impide la emisión de una resolución que dirima el fondo de la controversia, ya que si se llegara a dictar acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de las partes, al verse trastocado el debido proceso, pues se les privaría de ser oídas en juicio legalmente y de ser atendidas en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.¹⁸

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014** y **47/95**, de la *Suprema Corte*, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, respectivamente.

¹⁸ Resulta orientadora la resolución de la *Sala Superior* emitida dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados número **SUP-JRC-637/2015**.

3. EFECTOS. Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la **Unidad Técnica**, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo del veintiuno de octubre, inclusive, para que las reponga por actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Desplegar sus facultades de investigación** con la finalidad de indagar el nombre de la persona representante legal y domicilio del medio de comunicación digital denominado “El Salmantino”, a efecto de llamarlo al presente procedimiento.
- **Emplazar debidamente** a todas las partes que habrán de intervenir en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos ocupa con el carácter que les corresponde, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, precisando a las partes denunciadas la conducta o conductas específicas que se les imputan y corriéndoles traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, **quedan subsistentes** el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

Todo lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en términos de lo señalado en el artículo 380 de la *Ley electoral local*, pues ello será motivo de análisis cuando el procedimiento se considere debidamente instaurado y se supere la fase a que se refiere el ordinal 379 fracción IV de dicha ley.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **ordena** la reposición del procedimiento en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a los institutos políticos Acción Nacional y MORENA, así como a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en sus respectivos domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** a la *Unidad Técnica*; **y por los estrados** de este N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO en virtud de que no señalaron domicilio procesal en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del *Tribunal*, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. Doy Fe.

Yari Zapata López

Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral
por Ministerio de Ley

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez

Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.